INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el auto interlocutorio No. 1280 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso en los términos del art. 317, numeral 1° del C.G.P., en el numeral segundo se citó mal el año de la providencia que decretó las medidas toda vez que es 2019 y no 2023 como se indicó en dicho punto. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA MENESES ARCOS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO HERRERA SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD. : 760014003032-2019-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1280 del 15 de mayo de 2023, **por medio del cual se dio por terminado el proceso en los términos del art. 317, numeral** 1° del C.G.P., en su ordinal "segundo", se advierte que se incurrió en un yerro, dado que se citó mal el año de la providencia que decretó las medidas toda vez que es 2019 y no 2023 como se expresó en dicho numeral.

Dado que se trata de error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios levantando las medidas.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 1280 del 15 de mayo de 2023, en el numeral segundo, el cual queda de la siguiente manera:

"*SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretada mediante auto No. 2656 del 27 de agosto de 2019 consistente en la inscripción de la demanda. Líbrense los respectivos oficios por la Secretaría del Juzgado*".

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00656-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 **de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-01001-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte actora allega memorial solicitud se releve del cargo de Curador Ad-litem. Sírvase proveer. Cali, Agosto 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)
DTE. : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P
DDO. : HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-01001-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. ALVARO AMERICO OCAMPO GIRALDO, a la fecha no ha tomado posesión al cargo de Curador ad-litem. Por lo anterior, el despacho procederá a relevarlo del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). ALVARO AMERICO OCAMPO GIRALDO designado como curador(a) ad-litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE NARCIZO CARVAJAL LOPEZ, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JORGE OMAR VELANDIA LARA quien recibe notificaciones en el correo electrónico VELANDIAJMSJJ@HOTMAIL.COM desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-01001-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00301-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la Doctora María Fernanda Gómez Espinosa nombrada para el cargo de Curador Ad-litem, allega memorial indicando la imposibilidad de ejercer dicho encargo ´por encontrarse laborando en la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA . Sírvase proveer. Cali, Agosto 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr(a). María Fernanda Gómez Espinosa, allega solicitud de revocatoria de nombramiento como curador ad-litem en atención a que labora con la rama judicial y en consecuencia se encuentra impedida para ejercer, el despacho procederá a relevarla del cargo como auxiliar de la justicia, designado(a) como curador(a) ad-litem de la parte demandada Señor FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, a la Dr. (a). MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA designada como curador(a) ad-litem del demandado(a), FRANCISCO RISCANEVO RISCANEVO, en su reemplazo se nombra al Dr. (a.):

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL quien recibe notificaciones en el correo electrónico Angelfree1970@gmail.com y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso,

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00301-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00273-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que en auto calendado el día 18 de julio del presente año por medio del cual se reconoce personería, se incurrió en un yerro en relación al apellido del apoderado judicial de la sociedad demandada, dado que el nombre correcto es ANDRES BOADA GUERRERO, y no ANDRES **NOADA** GUERRERO como se expresó en dicho auto. Sírvase Proveer. Cali, agosto 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSSU
DEMANDADO: ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RAD: 760014003032-2023-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto calendado el día 18 de julio y notificado por estado el día 26 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se reconoce personería, se advierte que el despacho incurrió en un yerro en el numeral “1”, al citar el primer apellido del apoderado judicial de la parte demandada, en tanto es BOADA y no NOADA, como allí se indicó.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la mencionada providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. CORREGIR el numeral “1” del auto calendado el día 18 de julio y notificado por estado el día 26 de julio de la presente anualidad, el cual queda de la siguiente forma:

“1.- RECONOCER personería al abogado ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.082.409 de Sogamoso (B). y tarjeta profesional No 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.

2º. En todo lo demás la citada providencia queda incólumes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00273-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 09 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS NORBERTO SOSA
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN SOSA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2143

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

El señor LUIS NORBERTO SOSA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión intestada de la causante MARÍA DEL CARMEN SOSA, la cual fue inadmitida mediante auto interlocutorio No. 1251 de mayo 11 de 2023, notificada en estado el día 17 de mayo del presente año, listado 82.

Subsanada oportunamente la demanda en los defectos señalados y revisado el libelo se puede apreciar que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DEL CARMEN SOSA, fallecida en Cali el día 19 de agosto de 2014, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- RECONOCER al señor LUIS NORBERTO SOSA como heredero de la causante MARÍA DEL CARMEN SOSA, en calidad de hijo.

3.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- REQUERIR a la heredera conocida MARTHA ISABEL VELASCO SOSA, hija de la causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido con ocasión de la muerte de la señora MARÍA DEL CARMEN SOSA.

Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que hagan tal manifestación, y en caso de que acepten la herencia deberán concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndoles que si no comparecen o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a los interesados, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en la dirección física y/o electrónica que suministró de ella para recibir notificaciones.

5.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00290-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: A**gosto 09 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: ADALGIZA RAMIREZ MARULANDA
CAUSANTE : OSCAR RAMIREZ CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada presentada por la señora ADALGIZA RAMIREZ MARULANDA, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor OSCAR RAMIREZ CAICEDO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

2.- En el hecho sexto de la demanda, si indica que se pretende con la misma liquidar la herencia respecto de los hijos y la cónyuge sobreviviente, y en el ordinal segundo del acápite denominado DECLARACIONES, pide que se declare en este tramite que las personas relacionadas como hijos del causante y la cónyuge tienen derecho a intervenir, siendo que las personas allí relacionadas no otorgaron poder, por lo que debe aclarar si lo pretendido es que los hijos sean citados al proceso para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido, conforme lo previsto en el artículo 492 del código general del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre del demandante al Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO, cédula de ciudadanía No. 6.072.030, con tarjeta profesional No. 6788 del Ministerio de Justicia, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00405-00)
01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: AGOSTO 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA
CAUSANTE : EDUVIGES TUMIÑA RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por la señora MARIA DEL PILAR GUERRA TUMINA, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora EDUVIGES TUMIÑA RAMOS, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. En tanto debe tenerse en cuenta el avaluó catastral del inmueble para el año 2023 que tiene un valor de $150.360.000, de acuerdo a lo consignado en el documento de impuesto predial unificado allegado a la demanda.

2.- No se da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, en tanto no se aporta la prueba del estado civil del heredero conocido, SAMUEL GUERRA TUMIÑA, necesario para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener por revocado el poder conferido al Dr. ALEXANDER MOLINA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.493.527 de Cali-Valle, con T. P. Nº 182.915 del C. S.

CUARTO: RECONOCER Personería al Dr. ROBERTH CABRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.506.040 expedida en Cali y T.P No.138.404 del C.S de la J.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00429-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: AGOSTO DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00447-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del numeral primero del auto interlocutorio No 2037 de 21 de julio de 2023. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, agosto 01 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.BIC
GARANTE: ZAIRA YULIE BALLESTEROS LEDESMA
RADICADO. No. 760014003032-2023-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2146

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2037 de 21 de julio de 2023, se advierte que le asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero de la parte resolutiva del auto que admitió la aprehensión y entrega del bien se incurrió en un yerro en relación con el nombre de la entidad solicitante, la garante y las placas del vehículo materia de la petición pues se indicó que la solicitud era *promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas IZT690 dado en garantía mobiliaria por JOSE DIDIMO LOBOA CAICEDO,* siendo lo correcto como solicitante FINESA S.A BIC y garante ZAIRA YULIE BALLESTEROS LEDESMA como propietario del vehículo de PLACAS LSU224

Dado que se trata de un error de digitación por omisión, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 Inciso 3ro del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 2037 de 21 de julio de 2023, el cual quedara de la siguiente manera.

"PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC, respecto del vehículo identificado con placas LSU224 dado en garantía mobiliaria por el garante.: ZAIRA YULIE BALLESTEROS LEDESMA

2º.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00447-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00451-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA
CAUSANTE: DANIEL CAMACHO DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

La señora EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA, en calidad de compañera permanente del causante y como representante legal de la menor MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada del causante DANIEL CAMACHO DUARTE.

Revisado el libelo se puede apreciar que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá la apertura de este proceso de sucesión y se harán los demás ordenamientos consecuenciales.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho Judicial el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **DANIEL CAMACHO DUARTE**, fallecido en Cali el día 9 de diciembre de 2018, siendo la ciudad de Cali el último domicilio principal de sus negocios.

2.- TENER a la señora **EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA** en calidad de compañera permanente del causante **DANIEL CAMACHO DUARTE.**

3.- TENER a la menor **MARIA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA**, representada legalmente por la señora **EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA**, como heredera del causante **DANIEL CAMACHO DUARTE**, en calidad de hija.

4.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la *Ley 2213 de junio 13 de 2022*, precepto según el cual: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deben realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*

Por secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el registro Nacional de Personas Emplazadas.

4.- ORDENAR la inclusión de este proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00451-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __133___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Agosto 09 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, agosto 01 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: NATALIA ANDREA LARGO RUIZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2148

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1909 del 10 de julio de 2023, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA, incoada por NATALIA ANDREA LARGO RUIZ, a través de apoderado(a)., en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 13 de julio de 2023

La apoderada judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en termino el escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el defecto señalado en el 4°, pues el mismo fue subsanado de forma parcial, tal como pasa a verse:

El punto señalado en el numeral 4° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"4). - No se aportan los Certificados de tradición de los vehículos FRN272, y WDL060, actualizados, comprometidos en el accidente.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda, pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"Subsanación: Para subsanar el presente punto, me permito aportar el del vehículo FRN272 en 01 Folio, y el del vehículo WDL060 en 03 Folios".

Efectivamente, evidenciado el escrito de subsanación de la demanda, con sus respectivos anexos, se logró establecer que la parte actora procedió a adosar el certificado de tradición actualizado del vehículo-automotor con placa *FRN272,* de la secretaria de movilidad de esta ciudad.

Caso contrario acontece con el certificado de Tradición del vehículo, *WDL060,* el cual no fue allegado con el escrito de subsanación de la demanda, el cual había sido objeto de inadmisión por no haberlo adosado, pese a que fue relacionado por la parte actora en el escrito integrado de la demanda, en el acápite de "RELACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES" "p. certificado del vehículo WDL060", este no fue aportado por la parte actora.

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el punto 4° del auto que inadmite la demanda, pues lo subsano de forma parcial, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, adelantada por NATALIA ANDREA LARGO RUIZ, a través de apoderado(a)., en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., CARLOS FABIAN HERNANDEZ GALLEGO, y TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00497-00)
02.

.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : SUCESION INTESTADA CONJUNTA
DEMANDANTES: BEATRIZ ESTELLA ZAPATA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GUTIÉRREZ, JUAN FABIO ZAPATA GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ZAPATA GUTIÉRREZ Y EVER DE JESUS ZAPATA GUTIÉRREZ
CAUSANTES : FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ, MYRIAN GUTIERREZ DE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2149

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada y conjunta, presentada por los señores BEATRIZ ESTELLA ZAPATA GUTIÉRREZ, DIANA PATRICIA ZAPATA GUTIÉRREZ, JUAN FABIO ZAPATA GUTIÉRREZ, MARÍA ELENA ZAPATA GUTIÉRREZ Y EVER DE JESUS ZAPATA GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, siendo causante los señores FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ y MYRIAN GUTIERREZ DE ZAPATA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario, observando además que sólo se allega prueba de la partida relacionada en el numeral 2, más no de la partida relacionada en el numeral 1, y que no se dice que bienes corresponde a la sociedad conyugal.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3.- De acuerdo a lo expresado en la demanda nos encontramos frente a un proceso de sucesión, con el objeto de liquidar la herencia de los causantes FABIO DE JESÚS ZAPATA SÁNCHEZ y MYRIAN GUTIERREZ DE ZAPATA, trámite que por su naturaleza no admite contraparte, razón por la cual debe de aclarar en la demanda la calidad en que se menciona al señor GERMAN ANTONIO ZAPATA GUTIERREZ, ya que en la demanda se hace referencia a esta persona como demandado.

5.-Teniendo en cuenta que son varios los defectos indicados, debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada ANNIE JOHANNA RIASCOS CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1144044155 de Cali (Valle), tarjeta profesional No. 381.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00532-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: AGOSTO 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE : CERON VELASQUEZ SANDRA PATRICIA
RAD: 760014003032-2023-00547-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2151
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el expediente pendiente de rechazo por no haber sido subsanado en el término, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través del correo electrónico, por medio del cual manifieste que desiste de este trámite y pide se disponga su retiro por las razones que expresa en el memorial presentado.

Teniendo en cuenta que la solicitud fue inadmitida y se encuentra pendiente de pronunciamiento, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del código general del proceso, autorizará el retiro de la misma.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00547-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. __**133**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

:

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00563-00

INFORME SECRETARIAL.- Informando que dentro del presente proceso, la parte actora presenta escrito solicitando el retiro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 01 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE : ROSERO CHARFUELAN
JONATHAN ANDRES
EDILMA CHARFUELAN
RADICACION. No. 760014003032-2023-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2152

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la solicitud, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión, teniendo en cuenta que hasta la fecha no hay pronunciamiento de la admisión y el garante se encuentra al día.

Con respecto a la petición de retiro deprecada por el apoderado judicial de la entiddad solicitante, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la solicitud de aprehensión con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente solicitud de aprehensión y entrega con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00563-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00574-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP- ASOCC"
DEMANDADO: BERTHA LUCIA MESIAS GALINDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2155
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor BERTHA LUCIA MEISAS GALINDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOP-ASOCC", las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($2.000.000, oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No.490.

2.-. POR LOS INTERESE DE PLAZO causados sobre el capital del numeral 1, causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 14 de julio de 2023, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital del numeral 1º desde el 15 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, titular de la T.P. de abogado(a) No. 340.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00574-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**133**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: JESUS ALBERTO GARCIA BURBANO
DEMANDADA: MARIA FERNANDA GARCIA BURBANO.
RAD: 760014003032-2023-00579-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2157

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la parte demandante: y b)-. No se indica el domicilio de la parte demandada

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personaría al Dr. HUGO MARTIN GUEVARA FRANCO, portador de la Tarjeta Profesional No. 281.335 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00579-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE : SOLIS PONCE LUIS CARLOS
RAD. No. 760014003032-2023-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2158
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante SOLIS PONCE LUIS CARLOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

3.- No indica los parqueaderos y direcciones donde puede ser trasladado el vehículo una vez sea inmovilizado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) NATALY PIÑEROS CEPEDA, portador de la tarjeta profesional No. 327.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00580-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE : CARLOS ALBERTO MANCILLA GARCIA
RAD. No. 760014003032-2023-00582-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2159
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CAL
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CARLOS ALBERTO MANCILLA GARCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.-No aporta comunicación previa de entrega voluntaria al garante, de acuerdo a lo establecido en la ley 1676 de 2013, articulo 12)

2.-No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

3.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr(a) EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, portador de la tarjeta profesional No. 45.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00582-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 09 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER FERNANDEZ SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2160

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida contra WILMER FERNANDEZ SANCHEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar el número del pagaré que sirve de base de ejecución, en tanto el que indica en el poder, los hechos y pretensiones de la demanda (05719602395578), no coincide con el que figura en el titulo valor aportado como anexo con la demanda (05719602392578), y hacer las correcciones pertinentes, tanto en los hechos y pretensiones, y aportar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00583-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422, 468 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ITAU COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($135.090.oo) por concepto de capital representado en el pagare No. 009005388812, respecto de la cuota del 05 de abril de 2023.

1.2.- CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($175.910.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 04 de mayo de 2023.

1.3.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, respecto de la cuota de abril de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($136.250.oo) por concepto de capital representado en el pagare No. 009005388812, respecto de la cuota del 05 de mayo de 2023.

2.1.- OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($830.085.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 04 de junio de 2023.

2.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 2° desde que se hicieron exigibles, respecto de la cuota de mayo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE ($137.419.oo) por concepto de capital representado en el pagare No. 009005388812, respecto de la cuota del 05 de junio de 2023.

3.1.- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($828.915.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados y no pagados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 04 de junio de 2023.

3.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 3° desde que se hicieron exigibles, respecto de la cuota de junio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($138.599.oo) por concepto de capital representado en el pagare No. 009005388812, respecto de la cuota del 05 de julio de 2023.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 4° desde que se hicieron exigibles, respecto de la cuota de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5.- NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($96.296.660.oo), por concepto de capital representado en el pagare No. 009005388812.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 5° desde la presentación de la demanda, 21 de julio de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, los cuales se identifican con la Matricula Inmobiliaria 370-1004494 y 370-1004536, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO**:** LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva inscribir las medidas en los folios de matrículas respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código de General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado los certificados de tradición de los bienes inmuebles, a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO**:** Una vez inscrita las medidas y allegadas las certificaciones de que trata el Art. 593 núm. 1 del C.G.P, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal para asuntos judiciales la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y Tarjeta Profesional No. 289.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00584-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 09 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE NATURA P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2162

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de la certificación de la deuda objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada BETTY FONG MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.863.491, y portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.404 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00585-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 09 DE **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00586-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por JESUS DANILO ARCILA GONZALEZ por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a). No se indica el domicilio del demandante; b). No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones.

3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar que cláusula del contrato incumplió la parte demandada que permita endilgarle la responsabilidad civil contractual objeto de este proceso

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.-. RECONOCER, personería a la señora, ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.082.409, portador e la Tarjeta Profesional No. 161.232 del C.S. de la J., , para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00586-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **Agosto 09 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria